



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: LUZ CELESTE PÉREZ FLÓREZ.  
DEMANDADO: RAUL EMIRO PINO SANTIAGO.  
RADICADO: 20001-31-10-001-2007-00278-00

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3-5 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10 *ibídem* y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, porque:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i). No establece hasta cual mes y año cobra las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar; ii) tampoco ilustra a cuales meses, con sus valores, equivale la deuda por valor de \$14.850.000 que pretende cobrar, haciéndose necesario hacer claridad sobre el periodo, valores y conceptos que ejecuta; iii) en el ordinal cuarto del capítulo de pretensiones, solicita se fije nueva cuota de alimentos, siendo improcedente en esta clase de proceso, al tratarse de un ejecutivo de alimentos; iii) pretende que la cuota de alimentos ejecutada sea actualizada con el porcentaje del salario mínimo legal mensual, a pesar de no estar establecida de esa manera en el título ejecutivo.

2.- No aporta dirección física y tampoco electrónica de la parte demandante; que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P. Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

3.- De acuerdo a lo pretendido en el ordinal cuarto del acápite de pretensiones de la demanda, donde solicita se fije nueva cuota alimentaria, existe una acumulación indebida de pretensiones, puesto que este asunto trata de un ejecutivo de alimentos, donde se cobran las cuotas alimentarias adeudadas.

4.- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

5.- No tiene legitimidad para actuar en representación de sus hijos por ser mayores de edad; en caso de haber discapacidad en alguno de los beneficiarios, deberá aportarse la sentencia judicial que corresponde.

A pesar de no ser causal de inadmisión, es oportuno manifestar que las medidas cautelares deben ser presentadas en escrito separado y tampoco menciona la oficina donde labora el demandado, lugar donde se debe enviar la comunicación.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **14cdc7a71b40763f4d326bb4da4f2eb6e70b5e8b2c76323ca98e927a9a9cb2c9**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**